

**ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE REGULA LA
CONFERENCIA DE ALCALDES Y PRESIDENTES DE DIPUTACIÓN Y
EL ESTATUTO DE LOS MIEMBROS DE LAS ENTIDADES LOCALES**

Informe núm.- DSJ-39-2018

16 de marzo de 2018

Se ha recibido en esta Dirección de los Servicios Jurídicos solicitud de informe en relación con el borrador de **“Anteproyecto de Ley por el que se regula la conferencia de alcaldes y presidentes de diputación y el estatuto de los miembros de las entidades locales”** al amparo de lo previsto en el artículo 4.2.a) de la Ley 6/2003, de 6 de abril, de Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León y en el artículo 2.5.A.c) del Decreto 17/1996, de 1 de febrero, de organización y funcionamiento de los Servicios Jurídicos de Castilla y León.

El texto remitido contiene el borrador de anteproyecto normativo, siendo dicho documento el que se analiza en el presente informe, sin perjuicio de las consideraciones sobre su tramitación, cuyo cumplimiento deberá ser verificado por parte del órgano que tiene atribuidas dichas funciones en el seno de la Consejería proponente.

De este modo, y a la vista del texto del anteproyecto remitido, se procede a emitir el siguiente informe, fundado en Derecho.

Encuadramiento competencial y marco normativo.

Dos son las competencias que el Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye a la Comunidad Autónoma en orden a las cuestiones que se plantean en esta Ley.

De un lado, la previsión del artículo 70.1.4) cuando atribuye a la Comunidad competencia exclusiva en la organización territorial de la Comunidad, relaciones entre las instituciones de la Comunidad y los entes locales y regulación de los entes locales creados por la Comunidad, en los términos previstos en el presente estatuto. El aspecto referido a las relaciones entre las instituciones de la Comunidad y los entes locales es el que funda la competencia exclusiva de la Comunidad a la hora de regular el Capítulo I del texto sometido a informe. En este sentido, pese a la redacción otorgada por la reforma de 2007, el hecho de que una ley básica estatal contemple las relaciones de las Administraciones autonómicas con las

Informe núm.- DSJ-39-2018

16 de marzo de 2018

entidades locales, supone que esta competencia de la Comunidad haya de entenderse sin perjuicio de la aplicación de la legislación estatal. Por último, deberán respetarse cualesquiera otras regulaciones estatales que conformen el régimen jurídico aplicable, en atención a competencias exclusivas del Estado, y que regulen el régimen de los instrumentos de cooperación que ahora se intentan llevar a cabo.

De otro lado, la regulación autonómica pretendida encuentra también su fundamento en el artículo 71.1.1º del Estatuto de Autonomía que atribuye a la Comunidad Autónoma, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que ella establezca, la competencia de desarrollo legislativo y la de ejecución de la legislación del Estado en materia de Régimen local. En este ámbito, la normativa actualmente vigente en Castilla y León ya contenía una previsión de futuro sobre la regulación del estatuto de los miembros de las entidades locales en la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, que precisamente en el supuesto concreto lo vinculaba a la Ley de Régimen Local de Castilla y León. En concreto, el apartado primero de la Disposición Final decima de la Ley 7/2013, bajo el título “Habilitación Normativa” establecía lo siguiente:

“1. De modificarse la legislación básica sobre régimen local, la Junta de Castilla y León, en el plazo de un año, elevará a las Cortes de Castilla y León un proyecto de ley de adecuación a dicha legislación básica de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

La modificación de la Ley de Régimen Local de Castilla y León incluirá, en el marco previsto en la legislación básica, el mantenimiento sustancial del régimen de las actuales entidades locales menores, así como el estatuto de los miembros de las entidades locales que garantice, entre otros, los derechos de los mismos al acceso a la documentación y la grabación de las sesiones plenarias”.

Informe núm.- DSI-39-2018

16 de marzo de 2018

Más allá de lo anterior, la normativa estatal, en concreto los artículos 73 y ss. de la Ley de Bases del Régimen Local han regulado el estatuto de los miembros de las entidades locales y es por tanto esta normativa la que enmarca la competencia estatutaria autonómica al respecto.

Por otro lado, la regulación que se aborde debe respetar las previsiones del artículo 4.1 de la Ley de Bases del Régimen Local, cuando atribuye a las entidades locales la potestad reglamentaria y de autoorganización.

Para concluir este apartado, debe hacerse referencia a la doctrina sentada por parte del Tribunal Constitucional en relación con la técnica normativa que supone reproducir normas estatales en los textos de leyes autonómicas, doctrina que considera que en estos casos, se debe respetar en todo caso el exacto tenor de las mismas para evitar que constituya modificación de la normativa básica estatal.

El propio Tribunal Constitucional tiene declarado que esta reproducción es cuando menos criticable desde el punto de vista de la técnica normativa y solamente resulta vedada en el caso de que se reproduzcan disposiciones fruto del ejercicio de competencias exclusivas del Estado o cuando la propia Comunidad Autónoma no disponga de ningún tipo de competencia al respecto de la materia en cuestión (SSTC 204/2016, 102/2016, 116/2016, 127/2016, entre otras).

CAPÍTULO I. Conferencia de Alcaldes y Presidentes.

El **artículo 1.1** crea esta Conferencia, que se define como un *órgano de cooperación política entre la Junta de Castilla y León y los gobiernos de las entidades locales de la Comunidad de Castilla y León.*

Informe núm.- DSJ-39-2018

16 de marzo de 2018

Se trata por tanto de uno de los órganos de cooperación multilateral a los que alude el artículo 145 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, constituido entre representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma y de las entidades locales para acordar voluntariamente actuaciones que mejoren el ejercicio de las competencias que cada una de las administraciones tiene.

El régimen jurídico de estos órganos de cooperación es, por tanto, el previsto en esta Ley y las disposiciones específicas que les sean de aplicación.

En cuanto a su composición, el **artículo 3** prevé la posibilidad de que asistan invitados, La convocatoria a los mismos corresponde al propio Presidente de la Conferencia y, en la medida que no se disponga otra cosa, parece que se trata de una facultad discrecional, supeditada en todo caso a la valoración que el mismo Presidente haga sobre si la institución a que representa el invitado pudiera estar “directamente afectada” por algún punto del orden del día. En todo caso, en la medida que se trata de invitados -y no miembros de la Conferencia-, no pueden tener derecho a voto, ni su presencia tiene trascendencia a efectos de *quorum*. Por otro lado nada se dice sobre si aquellos que, habiendo sido convocados, asistan a la reunión, tienen voz en el órgano.

Respecto de sus reuniones extraordinarias - **artículo 4** -, dispone que pueden celebrarse siempre y cuando el presidente las convoque a iniciativa propia -del propio presidente de la Conferencia- o de la mayoría de los representantes de las entidades locales. A estos efectos, no debe olvidarse que en la composición del órgano intervienen representantes de otras entidades (Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León) que no pueden ser consideradas entidades locales.

Por su parte, el **artículo 5** se ocupa del Comité permanente, que también es un órgano de cooperación, si bien dependiente del primero.

El artículo 6 se inicia con el título “decisiones”, haciendo referencia en el articulado a dos categorías, los acuerdos y las recomendaciones. A la vista del tenor literal del precepto parece que estas dos categorías de decisiones solamente pueden adoptarse en el seno de la Conferencia. De este modo, si este régimen se pretendiese hacer extensivo a la expresión de la voluntad del Comité permanente se debería hacer constar de forma expresa.

Por otro lado a efectos de valorar cuando tiene lugar el requerido “consenso”, debe tenerse en cuenta que tal expresión exige, a la hora de adoptar los acuerdos, el consentimiento de todos los miembros presentes y no una simple mayoría.

En cuanto a las recomendaciones a que se refiere el apartado segundo del precepto, la redacción del precepto exige el voto favorable del presidente y dos terceras partes de los miembros presentes, lo que supone otorgar al voto del primero un valor prevalente respecto del resto de los miembros (no sólo en supuesto de empate, como ocurre en otros casos), sino, con carácter general, a pesar del voto favorable del resto de los miembros presentes. En todo caso, las recomendaciones adoptadas siempre habrán de considerarse del órgano en su conjunto a pesar de la posible existencia de otros votos favorables.

CAPÍTULO II. Estatuto de los miembros de las entidades locales.

Esta regulación parte de la competencia autonómica de desarrollo legislativo y ejecución del régimen local, tal y como ya se indicó más arriba. De este modo, más allá de lo indicado anteriormente, cabe lo siguiente:

El artículo 7 se ocupa del régimen jurídico aplicable a los miembros de las entidades locales. A este respecto, la referencia a la regulación de la legislación de régimen electoral puede resultar innecesaria toda vez que con la relativa a la legislación de bases del régimen local bastaría (puesto que es esta la que se remite a aquella). Asimismo ha de tenerse en cuenta que aquello a lo que ha de estarse a la legislación electoral no es a todo el contenido del

Informe núm.- DSI-39-2018

16 de marzo de 2018

estatuto, sino solamente en cuanto al número de miembros de las corporaciones locales, el procedimiento para su elección, la duración de su mandato y los supuestos de inelegibilidad e incompatibilidad.

Por su parte, el apartado primero del 7.2 determina que los reglamentos de organización y funcionamiento de la entidad local pueden completar la normativa prevista en el apartado anterior. Si esto es así, también estos reglamentos formarán parte del régimen jurídico de este estatuto de los miembros de las entidades locales a la vez que las normas con rango de ley señaladas.

El párrafo segundo del apartado segundo debería establecer de forma más clara que es precisamente la regulación de la entidad local (los reglamentos orgánicos) la que ha de tener en cuenta los términos de este apartado a la hora de ordenar este estatuto de sus miembros.

El **artículo 8** avanza en las posibilidades de incluir en el “reglamento de organización y funcionamiento de la entidad local” otras cuestiones que afectan a estatuto de los miembros de las entidades locales. Así, posibilita que el propio reglamento exija un número mínimo de miembros para la constitución de un grupo político. A este respecto el párrafo primero cuando hace referencia al grupo mixto parece apuntar en el sentido de que la regulación de dicho grupo mixto debe abordarse necesariamente sólo en determinados supuestos, sin que quede muy claro cuáles son dichos supuestos (máxime si tenemos en cuenta que en el párrafo siguiente se dice que la constitución del grupo mixto requiere una representación de al menos, un diez por ciento del total de los miembros de la entidad).

Por su parte el **artículo 9** regula la existencia y funciones de la “Junta de Portavoces”, un órgano de naturaleza deliberante cuya existencia se prevé obligatoriamente en todos los municipios de más de 5.000 habitantes y potestativamente para los de población igual o inferior. Puesto que en este capítulo lo que se está regulando es el estatuto de los miembros de

Informe núm.- DSJ-39-2018

16 de marzo de 2018

las corporaciones locales, como conjunto de derechos deberes y garantías de los miembros de las corporaciones locales, será preciso determinar el encaje en dicho ámbito del nuevo órgano cuya existencia se prevé en este precepto.

En cualquier caso y al margen de lo dicho, tratándose de un órgano colegiado, la norma o acuerdo de creación y funcionamiento deberá cumplimentar los requisitos exigidos por la legislación vigente referida a los órganos colegiados.

En cuanto al concreto precepto el apartado primero debe aludir a municipios de población inferior o igual a 5000 “habitantes”.

En cuanto a las funciones de la junta de portavoces, particularmente en cuanto a la señalada por la letra a), la auténtica función parece ser la de difundir la información facilitada por la presidencia y no acceder a la misma.

Respecto de la posibilidad de que el alcalde o presidente de la entidad local pueda acordar que la junta de portavoces le proponga la configuración el orden del día del pleno habrá de tenerse en cuenta que el artículo 82 del Reglamento de organización y funcionamiento de las entidades locales determina que:

“el orden del día de las sesiones será fijado por el Alcalde o Presidente asistido de la Secretaría. Asimismo, podrá recabar la asistencia de los miembros de la Comisión de Gobierno y, donde ésta no exista, de los Tenientes de Alcalde, y consultar si lo estima oportuno a los portavoces de los grupos existentes en la Corporación.

En el orden del día sólo pueden incluirse los asuntos que hayan sido previamente dictaminados, informados o sometidos a consulta de la Comisión Informativa que corresponda.

Informe núm.- DSI-39-2018

16 de marzo de 2018

El Alcalde o Presidente, por razones de urgencia debidamente motivada, podrá incluir en el orden del día, a iniciativa propia o a propuesta de alguno de los portavoces, asuntos que no hayan sido previamente informados por la respectiva Comisión Informativa, pero en este supuesto no podrá adoptarse acuerdo alguno sobre estos asuntos sin que el Pleno ratifique su inclusión en el orden del día.

En el orden del día de las sesiones ordinarias se incluirá siempre el punto de ruegos y preguntas”.

Por lo que se refiere al **artículo 10**, referido a miembros no adscritos dispone el artículo 73.3, párrafos primero y sexto, de la Ley de Bases del Régimen local, según redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, lo siguiente:

“A efectos de su actuación corporativa, los miembros de las corporaciones locales se constituirán en grupos políticos, en la forma y con los derechos y las obligaciones que se establezcan con excepción de aquéllos que no se integren en el grupo político que constituya la formación electoral por la que fueron elegidos o que abandonen su grupo de procedencia, que tendrán la consideración de miembros no adscritos.

“Cuando la mayoría de los concejales de un grupo político municipal abandonen la formación política que presentó la candidatura por la que concurrieron a las elecciones o sean expulsados de la misma, serán los concejales que permanezcan en la citada formación política los legítimos integrantes de dicho grupo político a todos los efectos. En cualquier caso, el secretario de la corporación podrá dirigirse al representante legal de la formación política que presentó la correspondiente candidatura a efectos de que notifique la acreditación de las circunstancias señaladas”.

Las letras a) y b) del artículo 10 añaden dos circunstancias que determinan la condición de miembro no adscrito:

Informe núm.- DSI-39-2018

16 de marzo de 2018

- a. No haber constituido grupo político dentro de los plazos establecidos.
- b. No haber alcanzado el número mínimo de miembros para constituir grupo político.

Realmente esas dos circunstancias pueden determinar que el miembro de la corporación pueda incorporarse al grupo mixto, siempre que se cumplan los requisitos previstos en la propia norma y en el reglamento orgánico de la entidad, tal y como prevé el artículo 10.2 del anteproyecto.

En lo que se refiere a los derechos de los concejales no adscritos, éstos se regulan en los párrafos tercero y cuarto del apartado 3 del mismo artículo 73 Ley de bases del régimen local ya referido, disponiendo:

“...Los derechos económicos y políticos de los miembros no adscritos no podrán ser superiores a los que les hubiesen correspondido de permanecer en el grupo de procedencia, y se ejercerán en la forma que determine el reglamento orgánico de cada corporación.

Esta previsión no será de aplicación en el caso de candidaturas presentadas como coalición electoral, cuando alguno de los partidos políticos que la integren decida abandonarla”.

A la vista de lo expuesto, el concejal no adscrito tendrá los derechos económicos que individualmente le correspondan como miembro de la Corporación, es decir, a las percepciones económicas previstas en el artículo 75 Ley de bases del régimen local, según la organización propia del Ayuntamiento del que sea miembro y en los términos de dicho precepto, no pudiendo ser sus derechos de este tipo superiores a aquellos que le hubiesen correspondido si hubiera permanecido en el grupo de procedencia.

Informe núm.- DSJ-39-2018

16 de marzo de 2018

En cuanto al “acceso” a que se refiere el **artículo 12**, el contenido del precepto viene a reproducir el contenido del artículo 77 Ley de bases del régimen local, si bien omite la referencia (quizás porque la menciona en el artículo anterior) de que la información debe resultar precisa para el desarrollo de sus funciones.

El resto del contenido del artículo supone una reproducción de los artículos 14 y 15 del Reglamento de organización y funcionamiento de las entidades locales, si bien es novedoso el último párrafo del apartado 1 de este artículo 12 cuando recoge los posibles fundamentos de la resolución denegatoria del acceso o que pueden servir para establecer condicionantes de especial reserva en el acceso, fundamentos cuya invocación de modo genérico en ningún caso resultará suficiente para una denegación, sino que exigirán en cada caso de una valoración singularizada en función de los derechos en juego.

Por su parte el **artículo 13**, relativo a la consulta de documentación, está reproduciendo asimismo el artículo 16 del reglamento de organización y funcionamiento de las entidades locales.

Respecto del contenido del **artículo 14**, que se ocupa de las copias de la documentación, su último apartado habla de una posible compensación de gastos derivados del ejercicio del derecho de copia por parte de la entidad local. Si ello tiene que ver con el establecimiento de un ingreso de derecho público por parte de la entidad local que retribuya llevar a cabo esas copias debe aclararse suficientemente así como remitirse al adecuado trámite por parte de las entidades locales para llevarlo a cabo conforme a las normas que regulen su establecimiento.

En relación con el contenido del **artículo 15**, su inclusión en este apartado relativo al estatuto de los miembros de las entidades locales solo parece tener encaje si se vincula a la salvaguardar la participación de los mismos.

Informe núm.- DSJ-39-2018

16 de marzo de 2018

Por lo que se refiere al contenido de la **Sección tercera** de este **Capítulo II** y particularmente en cuanto al derecho de participación a distancia, regulado en el **artículo 16**, cabe señalar cómo las normas básicas sobre el funcionamiento del pleno están recogidas en el artículo 46 de la Ley de bases del régimen local, precepto que se dicta al amparo del artículo 149.1.18 CE. De este modo, la regulación que ahora pretenda hacerse debe respetar el régimen de la norma estatal, el cual en ningún caso puede ser alterado por una regulación autonómica. Particularmente el apartado segundo del artículo 46 citado establece:

“En todo caso, el funcionamiento del Pleno de las Corporaciones Locales se ajusta a las siguientes reglas:

a) El Pleno celebra sesión ordinaria como mínimo cada mes en los Ayuntamientos de municipios de más de 20.000 habitantes y en las Diputaciones Provinciales; cada dos meses en los Ayuntamientos de los municipios de una población entre 5.001 habitantes y 20.000 habitantes; y cada tres en los municipios de hasta 5.000 habitantes. Asimismo, el Pleno celebra sesión extraordinaria cuando así lo decida el Presidente o lo solicite la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la Corporación, sin que ningún concejal pueda solicitar más de tres anualmente. En este último caso, la celebración del mismo no podrá demorarse por más de quince días hábiles desde que fuera solicitada, no pudiendo incorporarse el asunto al orden del día de un Pleno ordinario o de otro extraordinario con más asuntos si no lo autorizan expresamente los solicitantes de la convocatoria.

Si el Presidente no convocase el Pleno extraordinario solicitado por el número de concejales indicado dentro del plazo señalado, quedará automáticamente convocado para el décimo día hábil siguiente al de la finalización de dicho plazo, a las doce horas, lo que será notificado por el Secretario de la Corporación a todos los miembros de la misma al día siguiente de la finalización del plazo citado anteriormente. En ausencia del

Presidente o de quien legalmente haya de sustituirle, el Pleno quedará válidamente constituido siempre que concurra el quórum requerido en la letra c) de este precepto, en cuyo caso será presidido por el miembro de la Corporación de mayor edad entre los presentes.

b) Las sesiones plenarias han de convocarse, al menos, con dos días hábiles de antelación, salvo las extraordinarias que lo hayan sido con carácter urgente, cuya convocatoria con este carácter deberá ser ratificada por el Pleno. La documentación íntegra de los asuntos incluidos en el orden del día, que deba servir de base al debate y, en su caso, votación, deberá figurar a disposición de los Concejales o Diputados, desde el mismo día de la convocatoria, en la Secretaría de la Corporación.

c) El Pleno se constituye válidamente con la asistencia de un tercio del mínimo legal de miembros del mismo, que nunca podrá ser inferior a tres. En los municipios de hasta 100 residentes, que no funcionen en régimen de Concejo Abierto, el Pleno se constituirá válidamente con la asistencia del número legal de miembros del mismo, que nunca deberá ser inferior a dos. Estos quórums deberán mantenerse durante toda la sesión.

En todo caso, se requiere la asistencia del Presidente y del Secretario de la Corporación o de quienes legalmente les sustituyan.

d) La adopción de acuerdos se produce mediante votación ordinaria, salvo que el propio Pleno acuerde, para un caso concreto, la votación nominal. El voto puede emitirse en sentido afirmativo o negativo, pudiendo los miembros de las Corporaciones abstenerse de votar.

La ausencia de uno o varios Concejales o Diputados, una vez iniciada la deliberación de un asunto, equivale, a efectos de la votación correspondiente, a la abstención.

Informe núm.- DSJ-39-2018

16 de marzo de 2018

En el caso de votaciones con resultado de empate, se efectuará una nueva votación, y si persistiera el empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.

e) En los plenos ordinarios la parte dedicada al control de los demás órganos de la Corporación deberá presentar sustantividad propia y diferenciada de la parte resolutive, debiéndose garantizar de forma efectiva en su funcionamiento y, en su caso, en su regulación, la participación de todos los grupos municipales en la formulación de ruegos, preguntas y mociones”.

Sobre este aspecto, finalmente cabe observar cómo las previsiones sobre esta materia de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, al regular en su artículo 17 los órganos colegiados no resultan de aplicación a los órganos colegiados de gobierno de las Entidades Locales al amparo de la disposición adicional vigésimo primera de la propia ley.

En todo caso, los párrafos 3 y 4 del apartado 1 del **artículo 16** de la norma propuesta, establecen la obligatoriedad para algunos municipios de posibilitar la participación a distancia de sus representantes (la referencia correcta debería hacerse a los miembros de las entidades locales). Sin embargo esa obligatoriedad está vinculada en dichos preceptos a “su desarrollo tecnológico”, previsión que exigiría una pauta para determinar como tal circunstancia opera respecto de la obligación impuesta.

La **Sección 4ª** referida al Buen gobierno, comienza por el **artículo 17**, el cual determina que los principios de buen gobierno establecidos en el Título II de la Ley 19/2013 serán de aplicación a todos los miembros de las entidades locales. A este respecto, el ámbito de aplicación que la norma estatal fijaba resulta ser el de su artículo 25, según el cual “este título será de aplicación a los altos cargos o asimilados que, de acuerdo con la normativa autonómica o local que sea de aplicación, tengan tal consideración, incluidos los miembros de las Juntas de Gobierno de las Entidades Locales”.

Informe núm.- DSI-39-2018

16 de marzo de 2018

La extensión de este régimen jurídico a personal al que inicialmente no resultara de aplicación más allá de una determinación expresa exige concretar si se va a aplicar todo el régimen previsto en la norma estatal o solamente parte del mismo.

Por otro lado, la determinación de los órganos competentes para aplicación del régimen de infracciones y sanciones, afecta a la autoorganización de la propia entidad local y resulta ajena al estatuto de los miembros de las entidades locales.

En cuanto a lo que tiene que ver con el **artículo 18** denominado “imparcialidad” debe tener en cuenta que las causas de invalidez de los actos administrativos forman parte de la normativa estatal básica, debiendo estarse a la regulación contenida en los artículos 47 y ss. de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Por lo que se refiere al **artículo 19**, relativo a las declaraciones de incompatibilidad y sobre patrimonio, cabe señalar que no solo están previstas para los representantes locales, sino a tenor del artículo 75.7 de la Ley de Bases del régimen local, también a los miembros no electos de la Junta de gobierno.

Respecto de su apartado segundo ha de tenerse en cuenta que la obligación de hacer público el contenido de estas declaraciones, tal y como está previsto en el artículo 8 de la Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solo está prevista para los sujetos incluidos en su ámbito de aplicación, en los términos en que ya nos hemos manifestado con anterioridad.

Por otro lado, en los apartados 3 y 5 del artículo 19 aparecen normas autoorganizativas propias de las entidades locales.

Informe núm.- DSI-39-2018

16 de marzo de 2018

El contenido del apartado 4 debe corregir el tenor para referirse a “miembros no electos” y de otro lado, puesto que reproduce parte del contenido del artículo 75.7, debe hacerlo evitando alteraciones del mismo.

De otro lado, nuevamente puesto que reproduce parte del contenido del artículo 10 del reglamento de organización y funcionamiento de las entidades locales, debe hacerlo evitando alteraciones de su exacto tenor.

El **artículo 20** y en concreto su apartado segundo deberá tener en cuenta lo que dispone el artículo 18 del Reglamento de organización y funcionamiento de las entidades locales cuando indica que *“Las sanciones que de acuerdo con el artículo 78.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, pueden imponer los Presidentes de las Corporaciones Locales a los miembros de las mismas por falta no justificada de asistencia a las sesiones o incumplimiento reiterado de sus obligaciones, se regirán por lo dispuesto en el artículo 73 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local”*.

El **Capítulo III** se ocupa de la información a los ciudadanos y a los medios de comunicación social en los plenos de las entidades, regulación que para poder ser incluida en esta norma exige una justificación que encuentre encaje en la competencia de la que se hace uso y que tenga cabida en el objeto de la propia norma.

Al margen de lo anterior el **artículo 22**, relativo al carácter público de las sesiones, debe tener en consideración el tenor del artículo 88 del Reglamento de organización y funcionamiento de las entidades locales para no alterar el mismo.

El **artículo 23**, relativo al acceso del público a los plenos, contiene una norma que, por lo demás, parece obvia en cuanto al acceso al pleno abierto al público. En todo caso, parecería adecuado prescindir del término “personalmente” por contrario a la asistencia, por ejemplo, “a

Informe núm.- DSI-39-2018

16 de marzo de 2018

través de representante” (que igualmente sería acceso físico como determina la denominación del precepto).

El **artículo 26** se ocupa de la afectación al derecho de la propia imagen como consecuencia de la captación, reproducción o publicación del contenido del pleno. A este respecto, su contenido deberá tener en cuenta cuanto dispone el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen puesto que el fundamento de hecho de la regulación autonómica en cuanto al lugar y los sujetos objeto de la captación o grabación parece diferir del contenido del precepto orgánico.

La **disposición final primera**, que se ocupa del “desarrollo de la ley” debe tener en cuenta lo que dispone el artículo 129.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, cuando establece que *“las habilitaciones para el desarrollo reglamentario de una ley serán conferidas, con carácter general, al Gobierno o Consejo de Gobierno respectivo. La atribución directa a los titulares de los departamentos ministeriales o de las consejerías del Gobierno, o a otros órganos dependientes o subordinados de ellos, tendrá carácter excepcional y deberá justificarse en la ley habilitante”*.

Por otro lado, el apartado segundo de esta disposición final cuando alude al carácter supletorio de los modelos tipo para la declaración de incompatibilidad, exige que se concrete respecto de que y en atención a que laguna legal se determinan estos modelos como supletorios.

Finalmente la **disposición final segunda**, relativa a la entrada en vigor, determina una entrada en vigor diferida en su apartado segundo respecto de alguna de las partes de la Ley. El momento de su entrada en vigor para estos casos resulta de difícil determinación al resultar aplicable “tras la celebración de las próximas elecciones locales ordinarias”. En tal sentido

Informe núm.- DSJ-39-2018

16 de marzo de 2018

debe señalarse un momento exacto que resulte tras la celebración de elecciones y prescindir del adjetivo ordinarias para referirse a las elecciones locales, cuando no resulta un término de la ley y da lugar a confusión sobre a qué tipo de elecciones locales se está refiriendo.

Es cuanto se informa en derecho a los efectos oportunos.

EL DIRECTOR DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS.



Fdo.: Ignacio Sáez Hidalgo.